

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**

**Demandante: ANTONIO JOSE CASTRO PEREZ CC No 1.067.031.715**

**Demandado: GERLYN ANTONIO AGUILAR CC No 5.117.916**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00122-00**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de ANTONIO JOSE CASTRO PEREZ por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1.El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria, por su parte el Decreto 806 de 2020, adicióno requisitos a la presentación de la demanda y el poder.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-Establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Tampoco se observa que se solicite medida cautelar alguna en la demanda, que exima al demandante de agotar este requisito de ley”*

En el presente asunto, observa el despacho que el poder no fue conferido desde el correo electrónico del demandante al correo electrónico del abogado, y tampoco el abogado en el poder expresa su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-Por otra parte, estipula el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 de 2020: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Es evidente que el apoderado del ejecutante, informa que el canal de comunicación del ejecutado es la dirección de correo electrónico: [geaca2@hotmail.com](mailto:geaca2@hotmail.com). Pero no informa la forma como obtuvo esta dirección de correo electrónico.

Por lo tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Reconózcase como apoderado del demandante el abogado JARIB JOSUE GOMEZ BONETH, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020).